

15315 *ORDEN de 20 de junio de 1985 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en título de Conde de Montoro a favor de don Francisco Truyols Dezcallar.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto veintisiete de mayo de mil novecientos doce, y de conformidad con los informes emitidos por la Diputación de la Grandeza de España, Subsecretaría de este Departamento y Comisión Permanente del Consejo de Estado.

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Montoro a favor de don Francisco Truyols Dezcallar, por fallecimiento de su hermano don Jorge Truyols Dezcallar.

Lo que comunico a V.I.
Dios guarde a V.I.
Madrid, 20 de junio de 1985.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

15316 *ORDEN de 4 de julio de 1985 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso interpuesto por el Agente de la Administración de Justicia, jubilado, don José González Méndez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 477/1983, interpuesto por don José González Méndez, Agente de la Administración de Justicia, jubilado, que actúa en su propio nombre, y seguido con la Administración General del Estado.

15317 *RESOLUCION de 28 de junio de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Reus don José Javier Cuevas Castaño, contra la negativa del señor Registrador de la Propiedad de la misma localidad a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Reus don José Javier Cuevas Castaño, contra la negativa del señor Registrador de la Propiedad de la misma localidad a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que mediante escritura autorizada por el Notario de Reus, don José Javier Cuevas Castaño, el día 22 de diciembre de 1982, la Entidad «Font-Fred, Sociedad Civil Particular», adquirió un local comercial en Reus; que, según la escritura de constitución, que se acompañó a efectos de calificación, la Sociedad tiene por objeto: «La elaboración y comercialización de congelados agrícolas, ganaderos, marinos, la congelación de toda clase de productos, la circulación y transporte de toda clase de productos congelados y la comercialización, compra, venta y reventa de productos congelados y de elementos industriales para la congelación, refrigeración y comercialización de alimentos».

Resultando que presentada copia del anterior documento en el Registro de la Propiedad de Reus fue calificada con nota del siguiente tenor: «Denegada la inscripción del precedente documento, porque, al ser interpretación doctrinal dominante del artículo 116 del Código de Comercio la de que no son los elementos formales, sino el objeto social, lo que determina la calificación de una Sociedad como civil o mercantil, la Entidad «Font Fred, S.C.P.», constituida civilmente, pero de objeto mercantil, parece ser una de las llamadas «Sociedades de objeto mercantil atípicas», las cuales, aunque sean expresas, son siempre por definición, irregulares desde el punto de vista mercantil. Y, sin que ello implique aceptar la tesis radical que niega personalidad jurídica a las Sociedades irregulares o atípicas, parece ineludible, no obstante, la aplicación del artículo 118 del Código de Comercio, lo que supone la regular constitución de la Sociedad como Compañía mercantil (art. 119 del Código de Comercio). Mientras tanto, por aplicación de aquel precepto, la validez de los contratos celebrados antes de que la Sociedad se inscriba en el Registro Mercantil, depende de que llegue efectivamente a inscribirse, lo que supone la caracterización de aquellos actos como incompletos y no plenamente imputables a la Sociedad como persona jurídica, según se desprende del artículo 120 del repetido Cuerpo legal. El requisito

defendida por el Abogado del Estado, contra la denegación, por silencio administrativo por parte del Ministerio de Justicia, a escritos del recurrente de 29 de julio de 1982 y 19 de enero de 1983, sobre actualización de trienios como Agente de la Administración de Justicia, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, con fecha 29 de octubre de 1984, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José González Méndez contra la desestimación presunta por el Ministerio de Justicia de su petición formulada en escrito de 29 de julio de 1982 y reiterada con denuncia de mora en 19 de enero de 1983, sobre cuantía de trienios, declaramos la nulidad de tal acto contrario al ordenamiento jurídico, así como el derecho del recurrente a que en el régimen retributivo vigente en los años 1978 y 1979 los trienios completados en el extinguido Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal le fueran abonados en función del índice de proporcionalidad 4, y condenamos a la Administración a que le abone la diferencia, percibida de menos en los años 1978 y 1979, entre los correspondientes a los trienios por índice 4 y por índice 3, por todos los trienios completados en el referido Cuerpo: sin imposición de las costas.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V.I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1985.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

de la previa inscripción en el Registro Mercantil se desprende además del artículo 383 del Reglamento Hipotecario. Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 C del Reglamento Hipotecario.—Reus, 6 de diciembre de 1983.—El Registrador.—Firma ilegible.»

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la anterior nota de calificación, y alegó: Que el presente recurso puede centrarse en la diferenciación entre Sociedades civiles y mercantiles, y más concretamente en la posibilidad de que existan Sociedades civiles con objeto mercantil; que si el objeto mercantil no es necesariamente determinante de la mercantilidad de la Sociedad, será posible la existencia de Sociedades civiles con objeto mercantil, sin rasgo de atipicidad o irregularidad, ya que el requisito de la inscripción en el Registro Mercantil no es exigible a las Sociedades civiles, las cuales tienen su regulación en los artículos 1.665 y siguientes del Código Civil y quedan, incluso, al margen de la posibilidad de ser inscritos en el Registro Mercantil; que, según la doctrina, cuatro son los criterios para diferenciar las Sociedades civiles de las mercantiles: El intencional, el profesional, el objetivo y el formal; que es generalizada la opinión que rechaza los dos primeros y aun reconociendo cierto predicamento al último, se pronuncia en favor del criterio objetivo; que, sin embargo, ya Castán se inclinó por el criterio formal por su sencillez y fijeza, frente a lo incierto y expuesto del sistema objetivo; el Código de Comercio de 1885, en su artículo 116 parece adoptar el criterio exclusivo de la forma, y el artículo 1.670 del Código Civil admite Sociedades civiles por el objeto con forma mercantil, lo que no excluye la inversa, es decir, Sociedades civiles por la forma con objeto mercantil; que ni siquiera admitiendo el criterio objetivo como delimitado de Sociedades civiles y mercantiles, estaría clara la exclusión de Sociedades civiles con objeto mercantil, pues cuando el Código Civil habla de «ánimo de partir entre sí las ganancias» (1.665), «industria» (1.675, 1.683 y otros) «negocio» (1.680, 1.688 y 1.700 y otros), e incluso de «empresa» (1.678), no está excluyendo la actividad mercantil; que hoy se están constituyendo Sociedades civiles para la explotación de pequeñas industrias o negocios familiares y sería paradójico reconducir necesariamente tales Sociedades al Código de Comercio si tenemos en cuenta que quienes esto propugnan no tienen inconveniente en admitir que se configuren como Sociedades civiles las inmobiliarias o mineras;

Resultando que el señor Registrador de la Propiedad informó: Que el Código de Comercio de 1829 inició una orientación objetiva para la delimitación de las instituciones mercantiles, consumada por el vigente Código de 1885 al afirmar su exposición de motivos